

ORDEN de 15 de julio de 1971 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Aleas y Beleña de Sorbe (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Aleas y Beleña de Sorbe, como consecuencia de la incorporación de sus Municipios al de Cogolludo (Guadalajara).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Aleas y Beleña de Sorbe y su incorporación al de igual clase de Cogolludo, el que se hará cargo de la documentación y archivo de los Juzgados de Paz suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1971.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1971 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Aldeosancho y Valdesimonte (Segovia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Aldeosancho y Valdesimonte, como consecuencia de la incorporación de sus Municipios al de Cantalejo (Segovia).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Aldeosancho y Valdesimonte y su incorporación al de igual clase de Cantalejo, el que se hará cargo de la documentación y archivo de los Juzgados de Paz suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1971.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María de las Mercedes de la Torre y Alcoz la rehabilitación en el título de Marqués de Cañada Hermosa de San Bartolomé.

Doña María de las Mercedes de la Torre y Alcoz ha solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de Cañada Hermosa de San Bartolomé, concedido a don Tomás Marín de Poveda el 24 de agosto de 1702.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 y Decreto de 1 de junio de 1962, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de julio de 1971.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Rubí don Francisco Caja Riquez contra calificación del Registrador de la Propiedad de Tarrasa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Rubí don Francisco Caja Riquez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarrasa a inscribir una escritura de aceptación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en escritura otorgada en Rubí ante el Notario recurrente el 10 de julio de 1969, doña Caroliba Feliu Aló, mayor de edad, vecina de Barcelona, casada en régimen de separación de bienes, manifestó que sus hermanos de doble vínculo don Enrique y doña Carmen, habían fallecido respectivamente el 10 de marzo de 1962 y 11 de junio de 1963, habiendo sido declarada heredera abintestato de ambos, por auto del Juzgado de Primera Instancia de Tarrasa de fecha 7 de marzo de 1969, por lo que, como única heredera de sus nombrados hermanos, aceptaba la herencia que consistía por cada hermano en la cuarta parte indivisa de una finca urbana, o sea, una mitad en total, y solicitaba la inscripción a su nombre;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura obtenida mediante papel carbón y en la que figuraban algunas palabras en impresión directa sin aclaración sobre el particular, fué calificada con la siguiente nota:

«Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse los siguientes defectos:

Primero.—Aparecer extendida la copia presentada por el sistema de calco mediante papel carbón; procedimiento en el que, como afirma la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de enero de 1963, los tipos marcados por ese medio son fácilmente borrables y sustituibles sin dejar señal externa, faltándose con ello al cuidado exigido por el artículo 152 del Reglamento de Organización y Régimen del Notariado de 2 de junio de 1944, modificado por Decreto de 22 de julio de 1967, de que tales tipos resulten marcados en el papel en forma indeleble, y al decoro exigido por el artículo 247 del mismo Reglamento.

Segundo.—No salvarse los soberraspados «cien», «dos», «con» y «ara». Se reputan tales defectos como subsanables, no tomándose anotación preventiva por no solicitarse;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura extendió nueva copia mecanográfica en impresión directa, que fué inscrita, y a efectos puramente doctrinales interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, en el que alegó: «que es útil, para un correcto planteamiento del caso, comparar la redacción del artículo 247 del Reglamento Notarial antes y después de la reforma de 22 de julio de 1967, y advertir que el artículo 152 se refiere a los requisitos generales del instrumento público, mientras que el 247, por estar incluido en la sección 4.ª, hace referencia, especialmente, a las copias; que el párrafo V del citado artículo 247 decía que «las copias y testimonios podrán ser manuscritos o impresos, en todo o en parte, por cualquier medio mecánico, sin otra limitación que la impuesta por la facilidad de su lectura, el decoro de su aspecto y su buena conservación por la fiereza de su tinta»; que la redacción actual de dicho párrafo es la siguiente: «Las copias y testimonios deberán extenderse en caracteres perfectamente legibles, pudiendo escribirse a mano, a máquina o por cualquier medio de reproducción, sin otra limitación que la facilidad de su lectura, el decoro de su aspecto y su buena conservación»; lo que supone un cambio sustancial que tiene en cuenta, según la exposición de motivos, la mejora del servicio y la modernización de la actuación notarial, ajustándola a las exigencias de la época; que por tanto, está fuera de lugar traer a colación una Resolución de la Dirección General dictada en tiempo anterior a la reforma; que considera incluidos entre los procedimientos admitidos en la reforma legal señalada, la utilización del medio de reproducción sencillo, cómodo y rápido, del papel carbón, máxime teniendo en cuenta que existen actualmente en el mercado papeles calco, como el utilizado, que no manchan y dejan una escritura tan indeleble como la conseguida por cualquier otro procedimiento; que ya antes de la reforma era ese medio utilizado por muchos compañeros y uno de ellos elevó consulta sobre el particular al Centro directivo; que posteriormente algunas publicaciones profesionales se han ocupado del particular, existiendo medios de fijar con seguridad lo escrito y papeles de calidad extraordinaria, por lo que el criterio general es de aceptación de este medio de reproducción documental; que no cree que el uso del papel carbón suponga una falta de decoro en la presentación, ya que así se presentan desde hace mucho tiempo los testimonios de las sentencias y resoluciones judiciales y se estiman correctas y se inscriben en los registros; que en cuanto a la indelebilidad, la copia presentada pasó por varias Oficinas y diversas vicisitudes y se conserva en perfecto estado; que las copias son documentos precedentes y no es tan importante como en la matriz, de la que se pueden sacar nuevas copias, el que se use tinta indeleble; que es de extrañar que el mismo funcionario que ahora se niega a inscribir, ha inscrito antes otras copias análogas, y, además, aunque la calificación abarque «lo divino y lo humano», en frase de Jerónimo González, parece que no debería extenderse a esta cuestión; que no ve razón para que se admitan en el Registro copias xerográficas y se rechacen las obtenidas por medio de papel carbón; y finalmente que, como fundamentos de derecho, cita los artículos 65 y siguientes de la Ley Hipotecaria, 98 y 112 a 136 y demás concordantes del Reglamento Notarial, y demás disposiciones de general aplicación;

Resultando que el Registrador informó: Que la reforma de 1967, teniendo en cuenta los avances de la técnica que permitían obtener documentos sin empleo de tinta alguna, suprimió la expresión «tinta indeleble», lo cual no significa que los tipos o caracteres de escritura no deban serlo, ya que ello implica además el decoro de su aspecto y la buena conservación; que el artículo 152 del Reglamento Notarial es de aplicación general tanto a las matrices como a las copias; que es indudable que los tipos marcados con papel carbón son fácilmente borrables y sustituibles sin dejar señal exterior, y, además, su legibilidad va disminuyendo con el paso del tiempo; que la mezcla de palabras escritas directamente en el texto normal carbonoso afecta al decoro en la presentación; que la referencia al uso de este sistema de reproducción en documentos judiciales no es oportuna pues cada uno se rige por sus propias normas; que, efectivamente, de la matriz pueden sacarse nuevas copias, pero no mediante el procedimiento seguido judicialmente, pero no en la función calificadora; que estima impropio de la alusión a distinto criterio del informante en casos análogos, sin perjuicio de dar las pertinentes explicaciones si se le exigieran en procedimiento adecuado; que el Notario da fe de la conformidad de la copia con su matriz en el momento de su expedición,

pero esa fe no puede extenderse a la copia presentada en el Registro, en la que algunas palabras pueden haber sido alteradas; y que la admisión de copias xerográficas está expresamente reconocida por el legislador que reformó los artículos 152 y 247 del Reglamento Notarial, y si este procedimiento afecta a la conservación o al decoro del documento el reproche deba hacerse al autor de la reforma notarial;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial por no estar de acuerdo con la misma;

Vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria; 33, 98 y 100 del Reglamento para su ejecución; 144, 152 y 247 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, modificado por Decreto de 22 de julio de 1967;

Considerando que el presente recurso, interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales, pretende plantear la cuestión de si el Reglamento Notarial vigente ha autorizado el empleo, como medio de reproducción, del sistema de calco mediante papel carbón en las copias de las escrituras públicas, que pueden tener en esta forma acceso eficaz al Registro de la Propiedad;

Considerando que los artículos 152 y 247 del Reglamento Notarial, en su regulación vigente, han incorporado a su texto el contenido del Decreto de 8 de agosto de 1958, por el que se autoriza que los instrumentos públicos—en donde se comprenden tanto a matrices como a copias, según el artículo 144—puedan ser extendidos a mano, a máquina o por cualquier otro medio de reproducción, siempre que los tipos resulten marcados en el papel en forma indeleble y no se atente al decoro de su aspecto y a su buena conservación;

Considerando que el peligro entrevisto por el Registrador—muy justificado—de la posible sustitución sin dejar señal exterior, de los tipos marcados en la copia presentada, al no tener carácter indeleble, ya había sido puesto de relieve por este Centro directivo en la Resolución de 14 de febrero de 1963, en contestación a la consulta formulada por la Junta directiva del Colegio Notarial de Burgos, y en la que declaró que la vigente legislación notarial no autoriza a los notarios el uso del papel carbón en las máquinas de escribir para la extensión de instrumentos públicos, y que este procedimiento implica en el orden administrativo una infracción reglamentaria que puede ser corregida en vía disciplinaria;

Considerando que de lo expuesto aparece que no es materia de calificación ni apta para ser tratada a través de un recurso gubernativo la cuestión debatida, por cuanto el documento presentado se encuentra extendido con las formalidades de validez necesarias y no se ha denunciado en la nota de calificación ninguna alteración concreta de su contenido, sin que pueda el Registrador ampliar su función más allá de los límites establecidos en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, todo ello sin perjuicio de la existencia de infracción reglamentaria por parte del fedatario, con sus posibles consecuencias disciplinarias. Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revoca la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 17.927, interpuesto por «Laboratorios Fher, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.927, interpuesto por «Laboratorios Fher, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 3 de marzo de 1970, referente al Impuesto sobre Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100, ejercicio de 1965, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 26 de abril de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número diecisiete mil novecientos veintisiete de mil novecientos setenta, interpuesto por «Laboratorios Fher, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de tres de marzo de mil novecientos setenta, debemos confirmar en todas sus partes dicha resolución por ser ajustada a derecho; sin especial imposición de las costas causadas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 28 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, recaída en el recurso 17.049, interpuesto por «Gabriel Rojas, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.049, interpuesto por «Gabriel Rojas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de marzo de 1970, referente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1964, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 25 de febrero de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de «Gabriel Rojas, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de marzo de 1970, referente al Impuesto sobre Sociedades, gravamen especial del 4 por 100, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 5 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.059, promovido por «Retiros y Garantías Complementarias, RYGACO, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 11 de marzo de 1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.059, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Retiros y Garantías Complementarias, RYGACO, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 11 de marzo de 1970, se ha dictado con fecha 26 de mayo del presente año sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Cesáreo Hidaigo Rodríguez, en nombre y representación de «Retiros y Garantías Complementarias, RYGACO, S. A.», debemos mantener y mantenemos, por hallarse conforme a derecho, el acuerdo impugnado del Ministerio de Hacienda de once de marzo de mil novecientos setenta, que, resolviendo el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos—Subdirección General de Seguros—de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, prohibió el funcionamiento de dicha Sociedad hasta que obtenga la preceptiva autorización; declaramos en consecuencia que las operaciones de la expresada Sociedad a que se refiere el expediente reúnen las características peculiares de seguros y que, por lo tanto, se encuentra la misma sometida a los preceptos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que no puede continuar su actividad sin obtener aquella autorización y la inscripción en el Registro Especial de Compañías de Seguros; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en el recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.